

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil; 15, 16., 64 y 66 de la Ley del Registro Civil; 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por las Leyes Orgánicas 14/2003 de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre; Convenio de Viena de 23/05/1969 sobre Derecho de los Tratados; Resoluciones de la DG 5-2<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 14-4<sup>a</sup> de setiembre y 16-1<sup>a</sup> de octubre 2005; 29-6<sup>a</sup> de marzo y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 26-14<sup>a</sup> de marzo 2015 y 19-45<sup>a</sup> de abril 2021.

El Convenio de Nacionalidad firmado entre el Estado Español y el Gobierno de Guatemala en 28/06/1961 y ratificado por España en 25/01/1962, tras declarar

la existencia de profundos vínculos espirituales y materiales existentes entre ambos países; formar parte -ambos- de una comunidad caracterizada por una identidad de tradiciones, cultura y lengua; y que el C.C español y la Constitución de Guatemala, concuerdan en "facilitar" la adquisición de la nacionalidad de los guatemaltecos en España y de los españoles en Guatemala, dice establecer la "*normas recíprocas que los expresados vínculos hacen natural y deseable establecer*".

Dispone a continuación:

-Art. 1º: "Los españoles y los guatemaltecos por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca o española, respectivamente, por el sólo hecho de **establecer domicilio** en Guatemala o en España, según el caso, **declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad** y hacer la **inscripción en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate**".

Art. 3: "A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el **domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados contratantes**.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional en relación a los Estados contratantes y será reconocido por ambos el último que se haya constituido en ellos".

**Inicialmente, en aplicación del Convenio, se interpretaba que el simple empadronamiento en España, era suficiente, para considerar "fijado domicilio" en España.**

En 10/02/1995 se firma en Guatemala el Protocolo de modificación del art. 3 del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España para "mejorar la aplicación y uniforme interpretación del Convenio", que quedó así redactado:

Art. 3: "A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional en relación con los Estados Contratantes, y será reconocido por ambos, el último que se haya constituido en ellos".

El Protocolo entró en vigor el 14/02/1996.

Un segundo Protocolo Adicional de 19/11/1999 (BOE A-2001-7229) introdujo modificaciones al Convenio inicial, alterando la redacción inicial del art. 1 -no la del art. 3 dada por el Protocolo Adicional de 1995-, al disponer (lo modificado se señala en cursiva y subrayado):

Art. 1º: "Los españoles y los guatemaltecos por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca o española, respectivamente, por el sólo hecho de establecer **domicilio** en Guatemala o en España, según sea el caso, de

conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer la inscripción en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate".

Desde ese momento se dictaron diversas Resoluciones por la entonces DGRN en las que se perfiló la interpretación que debía darse al Convenio y sus modificados, dejando clara la **distinción entre mera "estancia" y residencia**.

La primera no se considera equivalente al "establecimiento de domicilio"; y, la segunda, en determinadas condiciones.

**SEGUNDO.-** En su Resolución de 14/09/2005, dictada en trámite de recurso concluye, en relación a nacional de Guatemala "con permiso en régimen especial de estudiante" en España, estableció la siguiente doctrina:

"Este Centro Directivo había venido estimando que bastaba, a efectos de adquisición de la nacionalidad española por guatemaltecos por nacimiento, con que éstos declarasen su voluntad de adquirir esa nacionalidad y fijasen su domicilio en España, constituido simplemente con la inscripción de la adquisición en el Registro Civil. Es decir, se interpretaba que la necesidad de inscribirse en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país... **quedaba satisfecha con la inscripción en el Registro Civil Español** a que aludía... el art. 66 LRC".

"Ahora bien, otra interpretación posible de los citados arts. 1º y 3º del Convenio era que la inscripción previa en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas de uno u otro país podía entenderse referida a los registros administrativos que controlan las situaciones de los extranjeros en España o en Guatemala".

Y, apreciando que dicha interpretación por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, "es la que, según información oficial obtenida, aplican las autoridades guatemaltecas a los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración".

Concluía la Resolución de la DGRN que la necesidad de llegar a una interpretación uniforme en la aplicación del Convenio (art. 12 del mismo) y, además, por razones de reciprocidad, determinó que desde la Resolución de 23/11/1994 el Centro Directivo viniera interpretando el Convenio en el sentido de que "es necesario el requisito de previo permiso de residencia en España para que los guatemaltecos puedan adquirir la nacionalidad española", interpretación que fue acogida en el Protocolo de 10/02/1995.

Ello sentado, y refiriéndose a las modificaciones introducidas por el 2º Protocolo Adicional, los guatemaltecos y los españoles de origen "podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, por el sólo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes".

De ambas premisas concluye que en el caso analizado (permiso de estudios) ha de determinarse si éste, atendida la normativa interna española, reúne el requisito de "**residencia legal, permanente y continuada**" o establecimiento de "**domicilio en España, que presupone su habitualidad** -lugar de residencia habitual- (art. 40 CC).

Concluye, en consecuencia, que vinculada la duración del permiso por estudios (art. 33.2 L.O 4/2000) al curso para el que se matriculó, la situación del extranjero en cuestión es de **simple "estancia", no de residencia permanente**.

También se denegó la procedencia de aplicar el Convenio, en Resolución de 29/03/2007, en el caso de guatemalteco que se encontraba en España con **tarjeta de residencia de estudiante, como alumno para el acceso a militar profesional de marinería** con compromiso de formación por tres años, concluyendo la DGRN que se trataba de una residencia de carácter "temporal".

Por la misma razón concluye en sentido negativo en Resolución de 26/03/2015, apreciando que **de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, que sustituye la denominación de residencia permanente por la de larga duración**, definiéndola como la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles, añadiendo que tendrán derecho a residencia de larga duración los que **hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente**.

**TERCERO.-** Con carácter previo y necesario para resolver la cuestión planteada en el presente recurso (y en otros varios expedientes) se interesó informe a la Embajada de España en Guatemala, en aras a la interpretación uniforme del Convenio, y a las razones de reciprocidad a que alude el art. 12 del mismo, del que se concluye que en aplicación de la normativa interna guatemalteca, a los españoles que desean acceder a la nacionalidad guatemalteca se les exige **residencia permanente (por residencia temporal igual o superior a 5 años; matrimonio o unión de hecho con ciudadano guatemalteco igual o superior a 1 año; rentistas o pensionados... -art. 78 del Cod. de Migración de Guatemala)** y certificado de extranjero domiciliado (que conlleva la condición de residente permanente).

Hablamos de una tarjeta que tiene 5 años de validez, y que puede ser renovada indefinidamente (tarjeta general para ciudadanos no europeos o tarjeta permanente comunitaria, para familiares de ciudadanos de la UE).

Esta doctrina es recogida en recientes Resoluciones de la DGSJFP que resuelven recursos de apelación entablados por ciudadanos guatemaltecos, de fechas 23/01/2023 o 18/1/2023, según las cuales "**se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo**", que es criterio seguido por las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala.

Concluyendo que "**un permiso de residencia temporal... no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida**".